Núm. 44. Martes 31 de Mayo de 1842. 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)	Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 260. Negociado 9.º

El Ministro de Hacienda militar de esta provincia con fecha 28 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja en 19 del corriente me dice lo que cópio.

El Sr. Interventor militar del distrito con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.=Adjuntas paso á manos de V. S. veinte y tres relaciones triplicadas con sus correspondientes carpetas y recibos del suministro de utensilios hecho por los pueblos de las provincias de este distrito que expresa la adjunta nota á fin de que V. S. se sirva devolverlas á los Sres. Comisarios de guerra respectivos, mediante á que al comprovar esta dependencia el citado suministro, lo encuentra en un todo falto del órden que establece para su admision y liquidacion la ordenanza del ramo de 27 de Octubre de 1760, en la que se previene que esta clase de suministros se justifique por medio de certificaciones espedidas por los Sargentos mayores de Plaza ó Gobernadores si fuere hecho á guardias, expresando en dichas certificaciones el número y nombres de las guardias que sean, cuerpos que las hayan cubierto, fuerza que las monte, y dias de su permanencia; y que los recibos, bajo los cuales se facilite el utensilio á cada una, sean tambien respaldados de la fuerza que la monte. A falta de Sargento mayor, Gobernador ó Comandante de armas, se establece por el capítulo 1.º de la Real órden de 26 de Febrero de 1832, que estas certificaciones se espidan en los mismos términos que quedan expresados por los Comandantes respectivos de los cuerpos ó partidas que exijan el suministro: si este se facilitase para cuarteles ó ranchos, se formará por los encargados de encarpetar y relacionar los suministros su ajuste arreglado al modelo núm 1.º de la Instruccion de 12 de Agosto de 1835, segun lo previene en su capítulo 4.º, y se comprobará por medio de una certificacion que debe estender el gefe de la fuerza suministrada, y la copia certificada del pasaporte, en la que ha de expresarse precisamente los dias que haya permanecido la fuerza en el pueblo y número de hombres que sea, sin cuyos comprobantes no pueden tener abono asi los recibos que incluyo en las veinte y tres citadas relaciones, como cualquiera otros que se presenten en iguales términos; y al efecto indicado conduce se sirva V. S. prevenir á los Sres. Comisarios que hagan saber á los pueblos de sus respectivas provincias del modo mas conforme los comprobantes que deben acompañar á esta clase de suministros; y que para la nueva presentacion de los que se le devuelven les prefije el improrogable término de un mes que previene la Real órden de 5 de Setiembre de 1841, debiendo avisar el dia en que hagan la entrega á los pueblos para gobierno de esta oficina: que las relaciones que se formen sean con entera separacion del suministro de guardias del de cuarteles y ranchos, y de ningun modo en una misma como lo están verificando por la diferencia de objetos, por los cuales se hace este suministro. Respecto de los de pan y pienso, nota tambien esta dependencia que sus liquidaciones se hacen amalgamando en uno mismo los que se hacen á Ejército, Armada y Milicias, debiendo verificarse con la debida separacion como está prevenido; y á fin de evitar los entorpecimientos que ofrezca este aberso, convendrá que V. S. se sirva encargar á dichos Sres. Comisarios, que las liquidaciones se practiquen con la debida separacion, balanceando los suministros en la forma siguiente:

Por t. raciones de t. especie á Ejército		t.
Por t. idem de idem á Marina		t.
Por t. idem de idem á Milicias		t.
T.	Totales	T.

Asimismo y á pesar de las Reales ordenes é instrucciones circuladas por V. S. en diferentes fechas, aun no se ha podido conseguir que los espresados Srs. Comisarios remitan en el plazo señalado toda clase de suministros hechos por los pueblos de sus respectivas provincias, llegando al estremo de estarse remesando hoy por algunos los correspondientes al primer trimestre de 1841; este retraso prueba bien que, ó no tienen presentes las órdenes que sobre la materia les están circuladas, ó no reparan las fechas en que se les presentan las liquidaciones, ni época á que estas corresponden, verificando en cualquiera manera sus remesas; y como por la superioridad se me esté imponiendo la mas estrecha responsabilidad por la falta de envio de cargos, se está en el caso de que V. S. haga entender á dichos Sres. Comisarios, que finalizado el primer mes seguido á cada trimestre, no tendrán abono alguno cuantos suministros remesen de los pueblos, perdiendo estos su importe si la culpabilidad estubiese de su parte, por haber olvidado la presentacion dentro de los diez primeros dias del mes, quedando hasta el 25 del mismo para que los Sres. Comisarios comprueben y dirijan las liquidaciones y recibos, y no verificándolo asi sea de ellos la responsabilidad. Si V. S. estimare justas las razones que dejo espuestas, podrá servirse señalar el dia último del mes de Junio próximo venidero para la presentacion de todos los suministros que hayan hecho los pueblos del distrito correspondientes hasta fin del primer trimestre de este año, y que en lo sucesivo tenga efecto lo anteriormente propuesto, de suerte que los del 2.º y 3.º esten en esta Intervencion el 31 de Julio próximo venidero. Lo que de conformidad inserto á V. S. con devolucion de los adjuntos documentos que se citan y al pie se espresan, para que bajo su mas estrecha responsabilidad dé cumplimiento á cuanto el Sr. Interventor propone, pues en caso contrario, adoptará las medidas mas severas para que tenga efecto, sin perjuicio de poner en conocimiento del Escmo. Sr. Intendente general el Comisario que hubiese dado lugar á ellas para los efectos que S. E. tenga á bien estimar oportunos.

Lo que trascribo á V. S. con las adjuntas copias de la Real órden de *26* de Febrero de 1829 que se cita; como asimismo el modelo núm. 1.º con notas referentes y capitulo 4.º, pues la de *5* de Setiembre de 1841 fue inserta en el núm. 78 de aquel año; á fin de que en bien de los pueblos se sirva V. S. disponer tenga cabida en el Boletin oficial de esta provincia para que pasen sus comisionados á recojer y rectificar dichas relaciones y recibos, debiendo advertir á V. S. se hallan en igual caso los de Benavente, Fermoselle, Tábara y Castronuevo; pues sin los requisitos prevenidos no se deberá verificar suministro de dicha especie.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.=Zamora 20 de Mayo de 1842.=Nicolás Calvo y Guayti.

Pueblos que se citan en el oficio que antecede.	Núm. de relaciones
Carbajales	1
Villardecierbos	1
Alcañices	1
	3

Copia de la Real orden que se cita en el precedente oficio. = Intendencia General Militar. = Por el Ministerio de la Guerra, se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado, referente á la casilla promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habría de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oir, se ha servido resolver: 1.º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento Mayor de Plaza, que és á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos Comisarios de Guerra su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Gefe de Estado mayor ó el que estubiese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos, espresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio y fuerza clasificada con que lo cubrieron. 2.º Que los pueblos exijirán ademas y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas los recibos que comprueben debidamente el expresado suminisnro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el Gefe mismo de la fuerza, cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas respaldándolos en este último caso. 3.º Que estos recibos, asi como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios feacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere estraido mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá expresarlo en ella. 4.º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon, y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del Comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada Provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y expedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1839. = José Joaquin de la Fuente.

Art. 4.º De las partidas, destacamentos ó cualquiera otra fuerza existente en los pueblos donde se hagan los suministros por los mismos y no por los asientos, y donde no haya Comisario de guerra que los autorice, será obligacion del que forme la liquidacion á dichos pueblos ó de las intervenciones de

los distritos si los presentasen directamente, estender los ajustes de haberes de la fuerza que los haya causado con arreglo al mismo modelo núm. 1.º tan luego como se presenten los recibos para su abono; lo que podrán verificar con todo conocimiento y exactitud por las copias de los pasaportes que han de acompañarlos necesariamente expresivos del número de tropa y dias de su estancia; pues sin ellos sabido es que no son de ningun modo abonables los suministros.

MODELO NUM. 1.º

Ejército de ——— *Canton de* ——— *Regimiento de* ——— *de* T... *de* ——— *Utensilios de* ——— *Mes de* ——— *de 184*

Ajuste de los artículos de utensilios que en el expresado mes han correspondido á la fuerza del expresado Regimiento acuartelado en dicho punto.

Número de camas.	Juegos de utensilios.	ACEITE. arrbs	libs	onzs	LEÑA. arrbs	libs	onzs	CARBON. arrbs	libs	onzs

Corosponden á plazas P. P. en dicho punto (segun la revista ó justificacion remitida) al respecto de una cama por plaza, segun Real decreto de 4 de Octubre de 1766, un juego de utensilios y una lampara con onzas de aceite para cada , segun la ordenanza de 1760, y 24 onzas diarias de leña por plaza, con arreglo é la Real órden de 17 de Julio de 1728........

Idem á Caballos al respecto de onzas por cada 14, consiguiente á dicha ordenanza.

AUMENTOS.

Por el correspondiente á 30 plazas que regresaron de hospital el dia 15..............

Por el de T.. id. el 20

Por el correspondiente á 8 que regresaron de T., puntos...............

Por el de T. Quintos, desertores ó procedentes de otros cuerpos el,..........

Por T.. Caballos el 10: T., el 20: y T.. el 26.. ..

Por el aceite correspondiente á 6 lamparas extraordinarias concedidas al edificio Cuartel que ocupa el cuerpo por Real órden ó providencia de T. fecha

BAJAS.

Por lo que corresponde á 6 plazas que salieron para el hospital en tal dia............

Idem á 10 en T.. dia

Idem á 8 que en el dia T.. pasaron á otros puntos ó desertaron..........

Idem á T.. Caballos que por tal causa salieron el dia....................

Importan las bajas..

Idem lo devengado

Liquido haber devengado en este punto.......

Segun queda demostrado asciende lo devengado á

Notas del pliego general de condiciones.

De la 8.ª condicion. Por cada plaza P. en revista desde Sargento abajo inclusive estando acuarteladas, se suministrarán 24 onzas diarias de leña para los ranchos, ó la mitad de carbon, con cuatro onzas de aceite diarias, para cada 20 plazas de Infantería, Artillería é Invalidos, y para cada 14 de Caballería en los seis meses de la temporada de invierno, y tres onzas tambien diarias en la de verano, 5 onzas por cada 14 caballos en aquella temporada y 4 en la de verano, todo de medida y peso castellano.

De la 9.ª A las guardias de servicio ú honorarias cuando consten al menos de un cabo y cuatro soldados,

4 onzas de aceite diarias en la temporada de verano y 6 en la de invierno, y cuando la guardia fuese de oficial ó sargento, ademas 6 onzas de aceite en verano y seis en invierno.

De la 10.ª Suministrará la leña ó carbon, al respeto de 32 libras de la 1.ª, ó 15 de la 2.ª á las que consten de hasta 15 hombres; á las de 16, hasta 30 hombres 48 libras de la 1.ª especie, ó 22 de la 2.ª; y á las de 30 á 60 individuos, 64 de leña ó 30 de carbon, y al oficial ú oficiales que las montasen 32 de aquella ó 16 de esta. = Estan conformes, — El Comisario de Guerra. — *Mariano del Alcazar.*

Núm. 261.

D. Nicolás Calvo y Guayti, Gefe superior político de esta provincia, y como tal, Inspector de minas del distrito de la misma.

Hago saber: que por D. Lino Zuazo y Centeno, Abogado y vecino de S. Martin de Trevejo, se ha denunciado por escrito formal, presentado en este Gobierno político, conforme á lo dispuesto en la Instruccion provisional del ramo, la mina de hierro titulada Sta. Bárbara, en la dehesa de Aldea Rodrigo, término de esta ciudad; y admitido el denuncio con arreglo á lo que dicha instruccion previene; se anuncia en este periódico oficial para que si alguna persona se cree con mayor derecho se presente á deducirlo en esta Inspeccion. Zamora 29 de Mayo de 1842. =*Nicolás Calvo y Guayti.*

Núm. 262.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

El Lic. D, Pantaleon Vitini, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido. &

Por el presente mi edicto, cito, llamo y emplazo á José Romero, vecino de Pozaldez, partido de Olmedo, de oficio tendero ambulante; Antonio Gavarri, Antonio Jimenez Agustin Gavarri, estos jitanos, al que tambien lo es llamado Cárlos, y al compañero de los mismos cuyo nombre se ignora, y que todos ellos se hallaron en esta Ciudad en la feria titulada de Botijero, que tuvo lugar en el mes de Febrero último, y que tambien permanecieron en el lugar de Monfarracinos, y casa de los herederos del difunto Diego Esteban, vecino que fue de él, naturales el Antonio Gavarri de Mallen, el Jimenez de Cañadeta y el Agustin de Villafranca de Navarra, como presuntos reos de la causa criminal que se sigue en este mi Juzgado, por atribuírseles autores y cómplices en el robo ejecutado á Atanasio Lozano, vecino de Bamba, de este dicho partido, muerte violenta que sufrió Martin Juan, natural y residente del mismo, ahorcamiento intentado á el Atanasio y demas escesos ocurridos en dicho Bamba en veinte y cinco de Febrero último, para que se presenten en la cárcel nacional de esta Capital, en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, notificando los autos y demas diligencias que ocurran en los estrados de este Juzgado, y les parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus respectivas personas, y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente. Zamora y Mayo veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y dos. = *L. Pantaleon Vitini.* = Por mandado de S. S. = *José Felix Prieto.*

Núm. 263

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORO.

Don Manuel María de Tiedra, Alcalde segundo constitucional de esta Ciudad, que por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de ella y su Partido, hago veces de tal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Gonzalez, mozo soltero, natural del pueblo de Vezdemarban, contra quien estoy procediendo en la causa que en este Juzgado se instruye, por las heridas que en la noche del veinte y cuatro de Abril último causó á Frutos Gomez, para que dentro de nueve dias, primeros y siguientes al de esta fecha, se presente ante mí en la cárcel nacional de esta misma ciudad á defenderse en la misma causa, que si lo hiciese, se le oirá y hará justicia, con apercibimiento de que en otro caso se proseguirá y sentenciará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Toro á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.=*Manuel María de Tiedra.* = Por mandado de S. S. — *Juan Caballero.*

ANUNCIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

En virtud de lo prevenido en Real órden de 17 del corriente mes, por la que S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el pliego de condiciones y presupuesto para la construccion de la media legua poco mas ó menos, y seis alcantarillas, del camino que conduce desde esta ciudad á Magaz; esta corporacion ha acordado sacar á pública subasta dichas obras, bajo las condiciones generales aprobadas por Real órden de 14 de Abril de 1836 para las obras públicas de caminos, puentes y puertos, y las particulares al indicado trozo fijadas, señalándose para el primer remate el dia 6 de Julio próximo desde las once de la mañana á las dos de la tarde en la sala de sesiones de esta Diputacion, y para el segundo y último el 16 del mismo mes y horas referidas.

Las personas que quieran enterarse de los planos, condiciones generales y particulares, acudirán á la Secretaría de esta Diputacion donde estarán de manifiesto, sin perjuicio de que se lean en los actos de los remates. Palencia 24 de Mayo de 1842.=*Justo Soto.*—*Eugenio García Ruiz,* Secretario.

IMPRENTA DE LEONARDO VALLECILLO.